

DECRETO SUPREMO Nº 052-2010-MTC

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados;

Que, los artículos 57 y 60 del citado Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, establecen que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación y su utilización dará lugar al pago de un canon, cuyo monto y forma de pago, serán establecidos en un Reglamento a ser aprobado mediante Decreto Supremo;

Que, el numeral 2 del artículo 231 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, prevé que el canon anual que deben abonar los titulares de concesiones por el uso del espectro radioeléctrico, se calcula aplicando determinados porcentajes sobre la Unidad Impositiva Tributaria - UIT, asimismo, establece que el canon aplicable por el uso del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios públicos: Móvil por Satélite y Móvil de Datos Marítimo por Satélite, se encuentra en función a la cantidad de MHz asignados, al número de terminales móviles activados y por el enlace entre la estación terrena y el satélite;

Que, de la evaluación de la citada disposición, se desprende que la fórmula de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico aplicable a los servicios públicos: Móvil por Satélite y Móvil de Datos Marítimo por Satélite, requiere ser actualizada, a fin de adoptar una metodología que basada en nuevos lineamientos técnicos, pondere el uso eficiente de este recurso, sin penalizar la expansión de estos servicios; siguiendo estándares de aplicación en otros países de la Región, tales como Brasil, Chile y Ecuador, y la recomendación formulada por consultores de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT;

Que, en este contexto, es necesario aprobar mediante Reglamento un régimen del canon aplicable a los servicios públicos: Móvil por Satélite y Móvil de Datos Marítimo por Satélite, que en función a criterios técnicos objetivos, tales como la determinación de coeficientes de área, coeficientes de ancho de banda y coeficientes de no exclusividad de bandas y frecuencias, entre otros, contribuyan al uso eficiente del espectro radioeléctrico y responda a principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, el Reglamento que se propone establece el cálculo del pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico aplicable a los citados servicios públicos en función a los MHz asignados por cada sistema satelital, manteniendo el cálculo y cobro del canon aplicable al enlace entre la estación terrena y el satélite vigente al operar en frecuencias distintas; por lo que resulta necesario consolidar en un solo texto normativo las disposiciones que existen sobre la materia y en consecuencia derogar el literal d) del numeral 2 del artículo 231 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 055-2010-MTC/03 de fecha 29 de enero de 2010, se dispuso la publicación en el Diario Oficial El Peruano, del proyecto de Norma que aprueba el Reglamento del Canon por el uso del espectro radioeléctrico aplicable a los Servicios Públicos: Móvil por Satélite y Móvil de Datos Marítimo por Satélite, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 013-93-TCC que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Canon por el Uso del Espectro Radioeléctrico aplicable a los Servicios Públicos: Móvil por Satélite y Móvil de Datos Marítimo por Satélite

Aprobar el Reglamento del Canon por el Uso del Espectro Radioeléctrico aplicable a los Servicios Públicos: Móvil por Satélite y Móvil de Datos Marítimo por Satélite, que consta de tres (03) capítulos, dos (02) subcapítulos, trece (13) artículos y cinco (05) disposiciones complementarias finales, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Emisión de disposiciones complementarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones expedirá mediante Resolución Ministerial las normas complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento del presente decreto supremo.

Artículo 3.- Derogatoria

Derogar el inciso d), numeral 2 del artículo 231 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DEL CANON POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO APLICABLE A LOS SERVICIOS PÚBLICOS: MÓVIL POR SATÉLITE Y MÓVIL DE DATOS MARÍTIMO POR SATÉLITE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento:

1.1 Tiene por objeto establecer el cálculo del pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico aplicable al servicio público móvil por satélite y al servicio público móvil de datos marítimo por satélite, en función a los MHz asignados por cada sistema satelital.

1.2 Recoge el cálculo del pago del canon aplicable al enlace entre la estación terrena y el satélite del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante el T.U.O. del Reglamento de la Ley.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento:

2.1 Es de cumplimiento y observancia obligatoria por los concesionarios del servicio público móvil por satélite y el servicio público móvil de datos marítimo por satélite y las distintas dependencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante, el Ministerio.

2.2 Se aplica para el cálculo del canon correspondiente a:

a) Las nuevas concesiones y/o registros para prestar el servicio público móvil por satélite y/o el servicio público móvil de datos marítimo por satélite, que otorgue el Ministerio a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo;

b) Los meses del año 2010 siguientes a la aprobación del presente dispositivo, aún cuando hubieran sido pagados por adelantado, tratándose de concesiones y/o registros vigentes; y,

c) Las concesiones y/o registros vigentes, a partir del pago que corresponde realizar en el año 2011.

CAPÍTULO II

DE LA VALORACIÓN DEL CANON

SUBCAPÍTULO I

DE LA FÓRMULA DE VALORACIÓN DEL CANON PARA EL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL POR SATÉLITE Y EL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL DE DATOS MARÍTIMO POR SATÉLITE

Artículo 3.- Fórmula de valoración del canon

El canon anual que se abonará por la utilización del espectro radioeléctrico para el Servicio Público Móvil por Satélite y el Servicio Público Móvil de Datos Marítimo por Satélite, se determinará mediante la siguiente fórmula general de valoración:

$$C = (CA \times CAB \times CSE \times CPX \times CPB \times CPZ) \times UIT$$

Donde:

C es el canon anual por el uso del espectro radioeléctrico.

UIT es la Unidad Impositiva Tributaria.

CA es el Coeficiente de Área.

CAB es el Coeficiente Ancho de Banda.

CSE es el Coeficiente por tipo de Servicio y Estaciones.

CPX es el Coeficiente por no Exclusividad de Bandas y Frecuencias.

CPB es el Coeficiente por características de las Bandas de Frecuencias.

CPZ es el Coeficiente de Ponderación por Zona.

SUBCAPÍTULO II

DE LOS COEFICIENTES QUE COMPONEN LA FÓRMULA DE VALORACIÓN DEL CANON PARA EL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL POR SATÉLITE Y EL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL DE DATOS MARÍTIMO POR SATÉLITE

Artículo 4.- Del Coeficiente de Área (CA)

4.1 El coeficiente CA, tiene por objeto establecer parámetros que permitan determinar que a mayor área de cobertura o zona de servicio asignada, mayor deber ser el pago del canon.

4.2 Los valores de CA se indican en la siguiente tabla:

Servicio	Coeficiente de Área - CA
Móvil por satélite	CA = 8.77
Móvil de datos marítimo por satélite	CA = 2.84

Artículo 5.- Del Coeficiente de Ancho de Banda (CAB)

5.1 El coeficiente CAB, tiene por objetivo determinar que a mayor cantidad de espectro asignado, en igual área de servicio, mayor debe ser el pago del canon. Se calcula en base a la siguiente fórmula:

$$CAB = AB/ABR \times CAJ$$

Siendo:

AB el Ancho de Banda (transmisión y recepción), correspondiente a un (1) Bloque de Frecuencias o un (1) Canal asignado o Banda asignada.

ABR el Ancho de Banda de Referencia, factor de comparación para determinar un CAB representativo del ancho de banda utilizado.

CAJ el Coeficiente de Ajuste, factor de multiplicación a fin de conformar un arreglo homogéneo en todo el espectro, especialmente cuando se presentan valores importantes de ancho de banda en frecuencias superiores de 3 GHz.

5.2 Los valores referenciales de AB se indican en la siguiente tabla:

Sistema satelital	Ancho de banda - AB (MHz)
Globalstar	25.225
Inmarsat	68.00
Iridium	8.725
Orbcomm	3.05
Omnitracs	18

5.3 El valor de ABR para el servicio público móvil por satélite y el servicio público móvil de datos marítimo por satélite es 0.3183 MHz.

5.4 Los valores de CAJ se indican en la siguiente tabla:

Ancho de Banda (MHz)	CAJ
0 a 15	1
15 a 30	0.75
Mayor a 30	0.6

Artículo 6.- Del Coeficiente por Tipo de Servicio y Estaciones (CSE)

Es un índice multiplicador que determina un menor valor de canon, aplicable a los servicios

móviles. El valor de CSE para el servicio público móvil por satélite y el servicio público móvil de datos marítimo por satélite es 0.05.

Artículo 7.- Del Coeficiente por no Exclusividad de Bandas y Frecuencias (CPX)

7.1 Se considera el carácter de no exclusividad de una frecuencia asignada en un área predeterminada, cuando en la banda atribuida a un servicio radioeléctrico o a servicios de similares aplicaciones, se efectúa una compartición espacial y temporal de dicha frecuencia entre más de un usuario.

7.2. Los valores de CPX se calculan de acuerdo a la siguiente expresión:

$$\text{CPX} = \frac{\text{Número de terminales declarados por el operador (a diciembre del año anterior)}}{\text{Total de terminales declarados que utilizan el mismo sistema satelital (a diciembre del año anterior)}}$$

Artículo 8.- Del Coeficiente por Características de las Bandas de Frecuencias (CPB)

8.1 Se establece para considerar las características de las bandas de frecuencias superiores donde por cuestiones propias de la radiopropagación la atenuación de la señal es mayor e implica alcances menores en igualdad de características técnicas. En consecuencia, el canon debe contemplar esta particular cuestión técnica a efectos de incentivar su empleo.

8.2 El valor de CPB para el servicio público móvil por satélite y el servicio público móvil de datos marítimo por satélite es 0.7.

Artículo 9.- Del Coeficiente de Ponderación por Zona (CPZ)

El valor de CPZ para el servicio público móvil por satélite y servicio público móvil de datos marítimo por satélite, con cobertura en todo el territorio de la República del Perú o en el dominio marítimo, respectivamente, es 1.

Artículo 10.- Del cálculo de canon por el enlace entre la estación terrena y el satélite

El canon que corresponde abonar por el enlace entre la estación terrena y el satélite, es el siguiente:

Por MHz asignado	0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria
------------------	---

En caso que la asignación no fuera múltiplo exacto en MHz, el pago por el excedente será calculado proporcionalmente.

CAPÍTULO III

DE LA OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 11.- Oportunidad de pago e intereses moratorios

A efectos de determinar la oportunidad de pago del canon anual que se aprueba en virtud del presente Reglamento, así como los intereses moratorios respectivos, serán aplicables las disposiciones previstas en el artículo 235 del T.U.O. del Reglamento de la Ley.

Artículo 12.- Cómputo del plazo para pagos durante el año

El cómputo del plazo para determinar el pago proporcional de canon se realizará conforme a las disposiciones previstas en el artículo 236 del T.U.O. del Reglamento de la Ley.

Artículo 13.- Terminales declarados

13.1 A efectos de calcular el Coeficiente por no Exclusividad de Bandas y Frecuencias a que se refiere el artículo 7, los operadores del servicio público móvil por satélite y móvil de datos marítimo por satélite deberán presentar una declaración jurada indicando el número de terminales activados al 31 de diciembre del año anterior, precisando el sistema satelital utilizado, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de recibida la notificación por parte del órgano competente del Ministerio.

13.2 En caso de que el operador incumpla con la presentación de la citada declaración jurada, el Ministerio procederá a realizar el cálculo correspondiente en base a la última declaración presentada del ejercicio inmediato anterior, a la cual se le sumará un veinte y cinco por ciento (25%) adicional.

13.3 Si ésta no hubiera sido presentada, para el cálculo correspondiente, el Ministerio seleccionará dentro de los últimos tres (3) años, la declaración del operador que consigne el mayor número de terminales, a la que le sumará un veinte y cinco por ciento (25%) adicional.

13.4 De no existir declaración alguna, el Ministerio determinará el número de terminales, en función a los terminales declarados por todos los concesionarios del referido servicio. Identificado dicho número, se procederá a la determinación del número promedio, al cual se le sumará un veinte y cinco por ciento (25%) adicional.

13.5 El Ministerio podrá realizar ajustes a los montos calculados en base a la fiscalización posterior que realice.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera.- Pago del Canon por múltiples usos**

El operador que teniendo asignada una banda para la prestación del servicio público móvil por satélite y/o el servicio público de datos marítimo por satélite, la utilice para brindar otro(s) servicio(s) público(s), únicamente abonará el pago por el concepto del servicio público móvil por satélite acotado. En este supuesto, para el cálculo del Coeficiente CPX en la Fórmula de Valoración del Canon, se considerará la sumatoria del número de los terminales empleados en la prestación de todos los servicios.

Segunda.- Cálculo del canon correspondiente a la operación irregular del servicio público móvil por satélite y servicio público móvil de datos marítimo por satélite

La fórmula de valoración de canon prevista en el artículo 3 será de aplicación para el cálculo del canon por la operación irregular del servicio a que se refiere el artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y 266 del T.U.O. del Reglamento de la Ley, en los procedimientos administrativos sancionadores que, a la entrada en vigencia de la presente norma, se encuentran en trámite.

Tercera.- Actualización del canon del año 2010

La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones realizará de oficio la actualización del pago por concepto de canon a que se refiere el literal b) del numeral 2.2 del artículo 2 de la presente norma. De existir un saldo a favor del concesionario, corresponderá a éste optar por su devolución o imputarlo al canon correspondiente al siguiente año.

Cuarta.- Actualización de los valores de Ancho de Banda

La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones verificará y, de ser el caso, aprobará mediante Resolución Directoral, nuevos valores del Ancho de Banda para la determinación del Coeficiente de Ancho de Banda, a que se refiere el numeral 5.2. de la presente norma.

Quinta.- Aplicación supletoria

En todo aquello no previsto en el presente Reglamento será de aplicación supletoria lo

dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y el T.U.O. del Reglamento de la Ley.